

---

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Kelvin Augusto Elsevif Contreras y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Recurridos: Marcelino Gálvez Capellán, Miguelina Antonia Rincón de Gálvez y compartes.

Abogados: Dres. Raúl Reyes Vásquez y Laury Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Augusto Elsevif Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128617-5, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea, núm. 88, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, imputado y persona civilmente responsable; Jorge Luis Manzano Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0030853-7, domiciliado y residente en la calle Juan López, núm. 1, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 306-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de la parte recurrente Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Dr. Laury Alcántara conjuntamente con el Dr. Raúl Reyes Vásquez, en representación de la parte recurrida Marcelino Gálvez Capellán, Miguelina Antonia Rincón de Gálvez y Marisol Polanco Rosario, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de la parte recurrente Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal, depositado el 12 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 584-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de mayo de 2016, siendo posible hasta el 29 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394,

400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 15 de julio de 2014, el Fiscalizador Interino del Juzgado de Tránsito municipio Santo Domingo Este, presentó formal acusación en contra del imputado Kelvin Augusto Elsevif Contreras, por presunta violación a los artículos 49-1, 55, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

el 18 de septiembre de 2014, el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santo Domingo Este, emitió la resolución de apertura a juicio núm. 37-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante constituido en actor civil, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Kelvin Augusto Elsevif Contreras, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia núm. 74/2015, el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado textualmente en la sentencia recurrida;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal, S. A.; b) Marcelino Gálvez Capellán, Miguelina Antonia Rincón de Gálvez, Marisol Polanco López, intervino la decisión núm. 306-2015 ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por A) Dres. Raul Reyes Vásquez y Blaurio Alcántara, en nombre y representación de las señoras Marcelino Gálvez Capellán, Miguelina Antonia Rincón de Gálvez y Marisol Polanco Rosario, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), B) Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Kelvin Augusto Elsevif, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal S. A, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 74/2014 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de La primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este Provincia De Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Kelvin Augusto Elevif Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1128617-5, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 88 Rosales, Mejoramiento Social, Santo Domingo, de haber infringido las previsiones de los artículos 49 Numeral 1, 61 Letra a, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, lo que es lo mismo, ocasionar la muerte a una persona con la conducción del vehículo descrito como: Vehículo marca Toyota, modelo HZB50L-ZGMSS, año 2012, placa núm. I059124, color blanco, chasis núm. JTGFB5181049680 y la conducción descuidada, sin el debido cuidado y circunspección, en perjuicio de quien en vida se llamaba Johan Marcel Gálvez Rincón, y en consecuencia vistos los artículos 339 numerales 1, 5, y 6, 340 numerales 2 y 6 y 341 numerales 1 y 2 del código Procesal Penal condena al señor Kelvin Augusto Elsevif Contreras, al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) a favor del Estado Dominicano y a cumplir una pena de la prisión correccional de un (1) año suspensivos siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: a) residir en el lugar otorgado como su domicilio y residencia habitual; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego; e) abstenerse del manejo de vehículos, fuera del trabajo, condición esta que entrara en vigencia con posterioridad al cese de la suspensión de la licencia de conducir. Finalmente ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Kelvin Augusto Elsevif Contreras, por un periodo de seis (6) meses; **Segundo:** Se condena al señor Kelvin Augusto Elsevif Contreras, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil: **Tercero:** Acogemos como buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Marcelino Gálvez Capellán, Miguelina Antonia Rincón de Gálvez y Marisol Polanco Rosario, por si y en representación del sus hijos menores de edad Johan Marcel y Eliam Marcel Galvez Polanco, contra el señor Kelvin Augusto Elsevif Contreras, por su hecho personal, y el señor Jorge Luis Manzano

*Novas, persona tercero civilmente responsable, beneficiario de la Póliza de Seguros, ya que los mismos intervinieron en tiempo hábil y oportuno conforme a los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto:** En cuanto al fondo: Se condena al señor Kelvin Augusto Elsevif Contreras, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, y el señor Jorge Luis Manzano Novas, conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00) a favor y provecho de Marcelino Galvez Capellán, Miguelina Antonia Rincón de Gálvez y Marisol Polanco Rosario, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Johan Marcel y Eliam Mercel Gálvez Polanco, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con el accionar del imputado ya que se le ha retenido falta penal; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Universal; Toda vez que el certificado de la superintendencia de Seguros de fecha 15 de abril del año 2014, se sustrae que el vehículo descrito como: Vehículo marca Toyota, modelo, HZB50L-ZGMSS, año 2012, placa núm. I059124, color blanco, chasis núm. JTGFBS18101049680 estaba amparado por la póliza AU-205038 con vigencia desde el 20 de noviembre del año 2013 al 20 de noviembre del año 2014 emitida por esta compañía, y la misma haber sido puesta en causa; **Sexto:** Se condena al señor Kelvin Augusto Elsevif Contreras y el señor Jorge Luis Manzano Novas, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Braulio Alcántara y Dr. Raul Reyes Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de febrero del año 2015, a las 3:00 horas de la tarde. Valiendo la presente decisión en dispositivo, convocatoria para las partes presentes y representadas; **Octavo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para la ejecución de la presente decisión'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no estar afectada la misma de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

### **Motivo del recurso interpuesto por Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal, S. A.**

Considerando, que los recurrentes Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal, S. A., por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*"Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 24, 119, 121, 172, 336, 345, 426, párrafo III del Código Procesal Penal, 47, 61 letra b, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil. En primer término, en el aspecto penal, la sentencia es contradictoria al ponderar y examinar las declaraciones de los testigos y más bien fueron desnaturalizados y así los hechos en atención a lo que es la correlación entre acusación y sentencia, conforme a lo que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, sin ponderar adecuadamente la conducta de la víctima y en segundo término, en el aspecto civil, al no ponderar adecuadamente el principio de la inmutabilidad del proceso, en parte sin estatuir y la racionalidad de las indemnizaciones, cuando después de afirmar que no han probado los daños materiales, no establece cuales fueron los daños morales individualmente y qué proporción le corresponde a cada uno de los demandantes, porque no puede ser el mismo daño de la madre, el padre, el hijo y sobre todo quien aún no existía físicamente porque no había nacido y la pareja de unión consensual y las faltas cometidas por la víctima en la conducción de un vehículo de motor, por lo tanto, no establece una relación entre la falta, la magnitud del daño y el monto fijado como indemnización, que da lugar a que la misma sea irrazonable. Tanto en el aspecto penal como en el civil, los jueces de la Corte a-quá no exponen como es su obligación motivos en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, más bien motivos incongruentes para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes";*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del tribunal de alzada expusieron de forma puntual y suficiente las razones por las cuales procedía ratificar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, al constatar lo siguiente:

La valoración objetiva realizada por la juzgadora a los elementos de prueba que le fueron presentados, especialmente las testimoniales, actuación que fue realizada en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia,

La correcta evaluación de la conducta de ambos conductores involucrados en el accidente de que se trata, lo que le permitió determinar la responsabilidad penal del imputado, quien sin tomar las previsiones de lugar realizó un giro en U, introduciéndose a la vía por la que transitaba la víctima, determinando que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado e imprudente del imputado Kelvin Augusto Elsevif Contreras;

Considerando, que por último los recurrentes se refieren al aspecto civil, alegando falta de motivación, sin embargo conforme se observa en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada, esta Sala pudo constatar que dicho aspecto fue debidamente examinado por la Corte a-qua, exponiendo las razones por las cuales consideró debía ser desestimado, al verificar que la juez del tribunal de primer grado actuó conforme al derecho al reconocer la calidad de la señora Marisol Polanco Rosario, querellante, constituida en actora civil, como conviviente y madre de los hijos menores de edad de la víctima y del que estaba por nacer, ya que para el momento del accidente estaba embarazada; así como en cuanto al monto fijado como indemnización a favor de los reclamantes, el cual estimó justo, aún cuando resulta invaluable el dolor que causa la pérdida de una vida humana, como en la especie, suma que a nuestro juicio se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se comprueba que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, lo que nos ha permitido, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto por Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas y Seguros Universal S. A., y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza en recurso de casación interpuesto por Kelvin Augusto Elsevif Contreras, Jorge Luis Manzano Novas, y Seguros Universal S. A., contra la sentencia núm. 306-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2015, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente Kelvin Augusto Elsevif Contreras al pago de las costas penales del procedimiento;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Kelvin Augusto Elsevif Contreras y Jorge Luis Manzano Novas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Laury Alcántara y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.